

concepto, al imponer la sentencia recurrida el pago de aquellas desde la contestación de la demanda, infringe la citada ley en su art. 8.º (1).

Si el demandado no entregó á una Sociedad, previas las formalidades requeridas por los Reglamentos, la cantidad que reclama en concepto de acreedor de dominio, ni justifica por otro medio que ese haya sido el contrato celebrado con dicha Sociedad, y por el contrario, han venido á los autos documentos que demuestran que la cantidad aludida se entregó como depósito á interés ó para llevar cuenta corriente, al apreciar la Sala sentenciadora las pruebas como estimó justo, y absolver en su consecuencia á la expresada Sociedad de la demanda interpuesta, no infringe los referidos Estatutos, ni los artículos 411, 1113 y 1114 del antiguo Código de Comercio (2).

Cuando de una cantidad, aunque cierta y determinada, se han de hacer deducciones no conocidas ó ilíquidas, procede se haga la liquidación con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Cuando no se duda de la existencia de un débito, pero sí de la cantidad adeudada, porque sólo hay un máximo y un mínimo reconocido, los Tribunales deben condenar al pago de la menor suma (4).

La equivocación material de cifras que se resuelve por sí misma en un error de suma, no constituye una infracción de la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª (5); sin embargo, el error de hecho ó ignorancia debía probarse por quien se alega (6), cuando no se reconoce por su competidor. No es admisible en casación la cita de la ley 30, tít. 11 de la Partida 5.ª, por la que se pre-

(1) Sentencia de 15 de Diciembre de 1880; *Gaceta* de 15 de Enero de 1881.

(2) Idem de 19 de Enero de 1874; *Gaceta* de 6 de Febrero.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 1860; *Gaceta* de 28 del mismo mes. En esta sentencia se indica que procede se haga la liquidación con arreglo á lo prevenido en el art. 893 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil. Véanse los artículos 928, 982 y siguientes de la vigente ley Procesal.

(4) Idem de 18 de Octubre de 1867; *Gaceta* de 25 de Noviembre.

(5) Idem de 13 de Enero de 1854, C. R., tomo I, pág. 233, *Col. leg.*, 1854, número 1.º

(6) Idem de 20 de Febrero de 1861; *Gaceta* de 23 del mismo mes, y 14 de Mayo de 1861; *Gaceta* de 18 del mismo mes.

viene que no vale cualquiera finiquito de cuenta que contenga error ó en que haya intervenido dolo cuando sobre estas cuestiones que se resuelven en hechos nada ha intentado justificar el recurrente (1).

En el caso de que sea indispensable practicar una liquidación para dar cumplimiento á un contrato, si en éste no se determinó la manera de verificarlo, es procedente el nombramiento de peritos á dicho fin, sin que por ello se falte al precepto legal de que lo convenido por los contrayentes ha de cumplirse de la manera misma que se estableció (2).

No puede hacerse una liquidación formal sin cantidades y especificación de cosas que las produzcan (3).

Aprobada una liquidación y entregado parte de su saldo, queda firme, sin que pueda alterarla otra que se presente con posterioridad (4).

Ha de estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora respecto de una liquidación hecha en virtud de los documentos, datos y pruebas suministrados por las partes, interin contra ella no se alegue la infracción de ley ó doctrina legal (5).

Si resulta de autos que en la contestación que dió el demandado al requerimiento que se le hizo en el mismo día, á instancia del demandante, para que entregase ó retuviera unos valores en papel del Estado que tenía de la pertenencia del deudor, manifestó no poder verificarlo por haberle sido adjudicados en pago de mayor suma que había resultado á su favor en la liquidación practicada, expresando las circunstancias esenciales de la convención que á este fin había celebrado, es, por tanto, de presumir, mientras no se pruebe lo contrario, que desde aquel día tuvo el demandante conocimiento de la liquidación y pago indicados, cuya presunción se confirma con el hecho de haberse hecho cargo de dicha contestación en un escrito, por el que pidió copia de la escritura en que se consiguieron (6).

(1) Sentencia de 2 de Noviembre de 1871; *Gaceta* de 8 del mismo mes.

(2) Idem de 25 de Noviembre de 1861; *Gaceta* de 29 del mismo mes,

(3) Idem de 8 de Noviembre de 1865; *Gaceta* de 11 del mismo mes.

(4) Idem de 16 de Enero de 1874; *Gaceta* de 6 de Febrero.

(5) Idem de 18 de Enero de 1875; *Gaceta* de 23 de Marzo.

(6) Idem de 19 de Octubre de 1881; *Gaceta* de 3 de Febrero de 1882.

Probadas las partidas de una cuenta, no basta la negativa de los hechos á que se refieren para que no sean de cargo de aquel contra quien resulten, ya que es un principio admitido en derecho y confirmado por la jurisprudencia, que la negación de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio sino por la demostración afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero (1).

Aunque los principios y axiomas contenidos en las sentencias anteriormente citadas, y algunas que continuaran citándose, no corresponden á fallos dictados en asuntos mercantiles, empero tienen aplicación á los casos mercantiles análogos á falta de disposiciones expresas de esta clase, con arreglo al principio de que, si bien los negocios mercantiles deben resolverse por la legislación especial de comercio y no por las leyes comunes, es indudable también que en ciertos casos y á falta de disposición concreta, pueden y deben aplicarse á ellos las prescripciones del derecho común, conforme á la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal (2).

87.—El contrato de cuenta corriente, aunque no lo regule el Código de Comercio, es esencialmente mercantil, y en especial el contrato de cuenta corriente con interés; empero no siempre la existencia de una cuenta corriente, aunque sea con interés, supone un contrato ó un acto mercantil, pues cuando no son comerciantes los que están en cuenta ni ésta corre y se desenvuelve por razón de operaciones mercantiles, puede ser un contrato común aun en el caso de que sea comerciante una de las partes. Desde luego que una persona cualquiera, sea ó no comerciante, una entidad mercantil ó no mercantil, puede interesarse en los negocios de un comerciante; puede una persona no comerciante estar en cuenta corriente con una entidad mercantil, y siendo la cuenta corriente reflejo exacto de las operaciones que han mediado entre los dos y de todos los actos y contratos de los cuales resulta abono ó cargo, puede darse el caso que una serie de actos y contratos de la clase de los co-

(1) Sentencia de 7 de Junio de 1856; *Colección legislativa*, 1856, núm. 12.

(2) *Idem* de 12 de Julio de 1876; *Gaceta* de 29 de Agosto.

munes den lugar á la formación y desarrollo de una cuenta corriente. Algo por el estilo debió ocurrir en el caso á que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, uno de cuyos considerandos dice como sigue:

«Si en varios motivos de un recurso se establece por base del razonamiento, que el contrato celebrado entre una Sociedad de crédito por medio de su sucursal y el demandado, concediendo á éste un crédito de 10.000 reales en cuenta corriente con interés, versaba sobre una operación mercantil, lo cual no es exacto si se atiende á que el demandado no es comerciante, y que aun en el caso de haber usado del crédito que se le había concedido percibiendo los 10.000 reales reclamados, este acto únicamente constituiría un préstamo de la clase de los comunes, puesto que no mediaban los dos requisitos que necesaria y conjuntamente exige el art. 387 del Código para que dicho contrato se reputase mercantil, no pueden estimarse aquéllos motivos de casación» (1).

Nuestras leyes no regulan el contrato de cuenta corriente ni especifican sus efectos, aunque reconoce su existencia y sus naturales efectos la jurisprudencia de los Tribunales. «Si el art. 34 del reglamento interior de una Sociedad impone á ésta el deber de abrir cuenta corriente á los particulares que por oficio lo soliciten del director, sin excluir otros medios de prueba para acreditar la existencia de aquel contrato, no pueden eludirse las obligaciones que de él nacen por falta de dicho requisito, y fundándose la condena que contra el recurrente contiene la sentencia, al estimar la reconvencción formulada por la Sociedad demandada, en que habiendo aquél girado contra ella después de haberle participado su director que le abría cuenta al interés del 6 por 100 con garantía de las 80 acciones que le pertenecían, no infringe dicho artículo ni tampoco los 579 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que por virtud de la operación antedicha dejaron las acciones del recurrente de estar depositadas en la caja de la Sociedad para el solo efecto de su custodia, como antes lo esta-

(1) Sentencia de 23 de Mayo de 1879; *Gaceta* de 29 de Julio.

ban, viniendo desde entonces á constituir el haber de dicha cuenta» (1).

«Acreditadas las partidas que la Sociedad carga en cuenta corriente al demandante por sus mismos libramientos, á éste correspondía justificar las cantidades que debieron serle de abono si no estaba conforme con el resultado de dicha cuenta, pues la prueba incumbe al que afirma un hecho ó tacha de vicioso un documento» (2).

«El que tiene un saldo en contra en méritos de una cuenta debe abonarlo, pero puede oponerse á satisfacer la cuenta que se le reclama mientras el reclamante no presente los comprobantes de sus diferentes partidas y le admita las sumas que le tiene abonadas, y al declararlo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley del contrato, el que subsiste en toda su fuerza y vigor, aunque sujetas las cuentas relativas al mismo á las condiciones naturales y ordinarias de comprobación» (3).

«Cualesquiera que sean los términos en que se formule la parte dispositiva de la sentencia, no ofrece verdadera incongruencia con lo solicitado por las partes, ni infracción, por lo tanto, de las leyes 20 y 21, tít. 14, Partida 5.^a, y doctrina establecida por el Tribunal Supremo de conformidad con ellas; porque si bien absuelve de la demanda, no es en absoluto, sino imponiendo al actor la obligación de presentar los comprobantes de su cuenta y la de admitir las cantidades que le resulten abonadas por el demandado, que es precisamente la solicitud de éste en sus excepciones, y extremos ambos realizables en el período de ejecución de la sentencia» (4).

«Si para apreciar y fijar el saldo de la liquidación de cuentas presentadas por el demandante, ha tenido presente la Sala sentenciadora, no sólo las cartas aducidas por aquél, sino las demás pruebas practicadas, y atemperándose á su resultado, estima que no puede cargar en la cuenta como recibido y suplido por el demandado más que una cantidad, y desecha las demás impugnaciones hechas por éste; son inaplicables al caso,

(1) Sentencia de 15 de Febrero de 1879; *Gaceta* de 28 de Marzo.
 (2) *Idem id.*
 (3) *Idem* de 17 de Octubre de 1883; *Gaceta* de 31 de Diciembre.
 (4) *Idem* de 17 de Octubre de 1883; *Gaceta* de 31 de Diciembre.

y por ello no han podido ser infringidas, la doctrina legal de que hay que atenerse al sentido literal de los documentos que se aducen por las partes y las leyes» (1). En la propia sentencia se ha declarado «que si la cuenta presentada, cuyo saldo es el objeto de la demanda, contiene dos partidas, una por capital y otra por intereses de ese capital á razón de 5 por 100, habiéndose estimado en la sentencia la rebaja de parte del capital, han debido rebajarse en esta proporción los intereses, como también subsanarse el error de número en el tiempo por que han sido devengados; y al no verificarlo así la sentencia recurrida, infringe la ley y la doctrina anteriormente citadas, y por la misma razón de haberse sacado á una suma capital é intereses y condenando al pago de éstos por el total que aquélla arroja, se ha infringido el art. 7.^o de la ley de 14 de Marzo de 1856, que ordena no se paguen intereses de intereses á no ser que se capitalicen y se estipulen nuevos réditos sobre el aumento del capital» (2).

«Es un principio sancionado también por nuestra jurisprudencia, que se comete error de hecho abonando á un cuenta-dante dos veces una misma partida de data» (3).

«No todos los principios consignados en los fallos de los Tribunales relativos á la dación de cuentas en general son aplicables á la cuenta corriente, y uno de ellos es el de que los gastos que origine la formación de cuentas y anotación en los libros son propios y peculiares de la administración que desempeña el administrador de bienes ajenos, y por el que obtiene recompensa, razón por la que á él incumbe satisfacerlos» (4).

Entendemos que, tratándose de operaciones mercantiles, aun cuando se trate de un comerciante que tenga un saldo contrario, y por lo tanto que tenga fondos ó valores de su cuentacorrentista, y, por consiguiente, que desde el momento en que el saldo le sea adverso por aquella cantidad que importa la diferencia, aunque sea considerado por este motivo

(1) Sentencia de 27 de Octubre de 1883; *Gaceta* de 14 de Enero de 1884.
 (2) *Idem id.*
 (3) *Idem* del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Diciembre de 1883; *Gaceta* de 29 de Enero de 1884.
 (4) *Idem* de 17 de Junio de 1884; *Gaceta* de 21 de Septiembre.

administrador de bienes ajenos, como en el caso de un banquero que tiene valores de un cliente suyo y se encarga de cobrar cupones ó dividendos ó de percibir el importe de la renta que los valores producen, no por esto serán de su cargo los gastos de la formación de cuentas, pues admitido el principio, que es axiomático en materias de comercio, de que nada se hace en la vida mercantil á título lucrativo, antes por el contrario, todo tiene carácter oneroso, y sin perjuicio de que por otros conceptos el comerciante ó el banquero carguen á su cliente cantidades por comisión, corretaje, intervención, fianza, tanto por ciento de caja, garantía, correspondencia, cambios, etc., etc., es indudable que también podrá cargar á su cuentacorrentista los gastos que origine la formación de cuentas y anotación en los libros, pues no hay acto, por insignificante que sea, de la vida mercantil por el cual no esté autorizado el comerciante á fijar una cantidad á su favor, cargándola en cuenta á la persona con quien trata y contrata, ya sea en concepto de comisión ó désele otro nombre, bastando la mera intervención de su persona para legitimar el abono en provecho propio de una cantidad, según los usos y costumbres de la plaza mercantil en que actúe.

88.—Los efectos legales de la cuenta corriente, ya se la considere como acto, ya como contrato, serán los que naturalmente se deriven de los mismos actos y contratos, según las leyes. Si las partes están conformes en la significación de los conceptos indicados en los asientos de los libros y en las partidas mutuamente abonadas ó cargadas, no habrá duda de ninguna clase. Desde que haya disparidad de criterio ó se impugne la cuenta, hay que atender, para resolver estas dudas, á lo que hayan estipulado las partes al comenzar ó abrir la cuenta corriente, al carácter que hayan dado á sus actos las partes contratantes; si no medió contrato por escrito ó de palabra, hay que atender á los hechos subsiguientes de las partes y ver si por ellos puede deducirse la significación que han dado á sus contratos y obligaciones.

Cuando el que abre la cuenta es una Sociedad mercantil ó establecimiento constituido con arreglo á estatutos ó disposiciones especiales, deberá estarse á lo que previenen estos esta-

tutos, reglamentos ó disposiciones para toda cuestión relativa á la cuenta corriente con un tercero. En este sentido se ha declarado que, «con arreglo al art. 226 del Reglamento del Banco de España, para que los talones al portador y los mandatos de transferencia de que habla el 225 puedan ser satisfechos en dicho establecimiento, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté abierta la cuenta, debiendo repetirse por letra, antes de la firma, la cantidad que representen, según el art. 227, y confrontada su firma con la correspondiente del registro del negociado de cuentas corrientes, al tenor de los artículos 215 y 228 del mismo Reglamento; y si la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, declara justificado que la firma, rúbrica y letra del talón de que se trata son falsas, y que además de los defectos que enumera no contiene repetido por letra antes de la firma la cantidad por que se expidió, habiéndose faltado por el Banco al acordar su pago á lo prescrito en los artículos de que queda hecho mérito, sin que contra su apreciación se haya alegado por el recurrente error de hecho ni de derecho en la forma que previene el número 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el fundamento del fallo recurrido para estimar la demanda sobre abono de lo pagado indebidamente, se hace consistir, además de la falsedad de la firma del talón, en la inobservancia por parte del Banco de los artículos del Reglamento que determinan la forma y modo en que deben ser reconocidos los talones que se presenten al cobro antes de proceder á su pago, cuyo proceder no puede estar comprendido en los perjuicios de que no responde el Banco por la pérdida ó sustracción de los talones al portador de que habla el art. 230, porque el perjuicio de que se trata nace de actos propios del Banco, de que no puede menos de ser responsable, y la sentencia en este caso no infringe el art. 230 de dicho Reglamento y el principio *pacta sunt servanda*» (1).

89.—Hemos indicado en los párrafos anteriores que todo acto de la vida mercantil puede aparecer en la cuenta corriente, mientras de estas operaciones y actos, directa ó indirectamen-

(1) Sentencia de 5 de Junio de 1886; *Gaceta* de 16 de Agosto.

te, resulte un abono ó cargo en cantidad líquida; así, pues, no sólo reflejan las cuentas las operaciones de toda índole entre un comerciante y otro, entre una entidad mercantil y otra entidad ó persona, entre un comerciante, sociedad ó entidad y un negocio ó un objeto determinado, si que también las relaciones y los actos entre los diversos socios ó individuos que componen una Sociedad y esta misma Sociedad, ó los interesados en una empresa ó un negocio con el comerciante, entidad ó Sociedad á cuyo nombre gira la empresa. En la cuenta corriente de cada socio en particular aparecen cargadas ó abonadas respectivamente las cantidades que retiran para sus gastos domésticos (1), y hasta los dependientes que disfruten un sueldo fijo ó una participación en las ganancias tendrán su cuenta particular, donde constará lo que alcancen de la Sociedad, empresa ó comerciante que utiliza sus servicios, ó lo que deban á la misma por haberles ésta anticipado cantidades á cuenta de sus sueldos ó parte de las ganancias (2).

Inútil es, dada la complejidad de operaciones que refleja la cuenta corriente, sentar reglas para todos los casos, ciñéndonos á sustentar el principio general de que los efectos de la cuenta corriente serán según lo que conste de los libros de contabilidad de ambas partes, de una sola y de los documentos y pruebas que las mismas partes ó los interesados presenten, y según los efectos legales y consecuencias que en derecho

(1) Art. 33, párrafo último, y 125, párrafo 7.º del vigente Código de Comercio.

(2) Los dependientes, factores y mancebos de comercio sólo tendrán derecho á que se les abone el sueldo ó pacto de ganancias durante el tiempo que prestaron sus servicios. En la sentencia de 21 de Noviembre de 1885, *Gaceta* de 13 de Marzo de 1886, se lee lo que sigue: «Si los dependientes demandantes se obligaron en el contrato á entrar en la casa de comercio en clase de tales por dos años, y con el sueldo de 7.500 pesetas el primer año y 10.000 el segundo, no habiendo estado al servicio de la casa durante los dos años de su compromiso, según declara el Tribunal sentenciador, la sentencia que limita el pago del sueldo sólo al tiempo que cumplieron su obligación no infringe el principio reconocido en las leyes del Digesto 85, párrafo 7.º, *De verborum obligationibus*; 81, párrafo 1.º, *De conditionibus et demonstrationibus*, y 33, *De regulis juris*, ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, según la que, cuando por falta de uno de los obligados deja de cumplirse una condición del contrato, no puede el que está en aquel caso considerarse exento de responsabilidad, y dejando la obligación de ser condicional, adquiere derecho de reclamar aquél á cuyo favor fué constituida.»

sean procedentes, una vez determinada la naturaleza jurídica de los actos y contratos á que se refiere la cuenta. Ante todo, pues, debe reconocerse la eficacia de lo que conste en los libros de contabilidad, y la de la misma cuenta cuando las partes contratantes ó los interesados hubiesen dado á ella su conformidad de un modo expreso ó tácitamente, y aclarándose los conceptos de la cuenta según el texto de las partidas de la misma y dando á éstas la significación y el alcance jurídico según los actos que han dado lugar á los asientos, según los antecedentes que los interesados faciliten, según los usos, costumbres y prácticas mercantiles, y según las buenas reglas de teneduría de libros y contabilidad.

Una vez reconocida la legitimidad de la cuenta ó declarada por los Tribunales, viene como consecuencia natural el cumplimiento de las obligaciones que de la misma resulten, así sean de pagar el saldo, de abonar ó cargar ciertas cantidades, de entregar géneros, valores y cantidades, y las demás obligaciones de *hacer ó dejar de hacer* que sean consecuencia del cierre de cuentas, de la terminación de una cuenta en una época determinada ó del cumplimiento de los actos y contratos que en la misma se contienen.

III

90.—La cuenta corriente, ya se considere como un simple acto mercantil, expresión de las distintas operaciones que han verificado los comerciantes, ya como contrato especial, tiene un carácter complejo. Como contrato, según observan algunos tratadistas, ha nacido de los libros de contabilidad de los comerciantes, y su fórmula de expresión y la prueba de su existencia es una cuenta constante y recíproca entre los cuentistas, cuya liquidación se hace en periodos regulares, de ordinario al fin de cada semestre ó al fin de cada año, siendo lo característico de esta cuenta que desde el momento que los que se hallan en relación de cuenta corriente entre sí se remiten algún valor á cuenta, entendiéndose transmitida la propiedad del uno al otro de un modo definitivo desde el instante en que se inscribió en la partida correspondiente de la cuenta, y en que, sea

cualquiera el estado de créditos activos y pasivos que en ella figuran, están en suspenso todos los derechos y obligaciones que de ellos se derivan hasta el instante de la misma. En este sentido se ha definido un contrato por el que dos personas se remiten recíprocamente valores de cualquier clase á título de propiedad, con la condición de que su importe figure como crédito pasivo ó *debe* en la cuenta del que lo recibe, y como crédito activo ó *haber* en la del que lo remite, y la de extinguir las relativas obligaciones que así resulten á la terminación de la cuenta por la compensación proporcional de los valores inscritos y liquidación definitiva del saldo (1).

La cuenta corriente refleja las relaciones entre comerciantes ó personas que están en negocios y en relaciones de intereses que tienen solución de continuidad, y en este sentido puede representar, no sólo las cuentas en participación ó interés que tiene un comerciante en los negocios de otro, sino las distintas combinaciones que pueden establecer entre sí los hombres de negocios, y entre ellas se encuentra el contrato especial de cuenta corriente.

91.—Es innegable que existe un contrato especial de cuenta corriente, siendo ocioso discutir si es meramente un hecho práctico, cuyas consecuencias recíprocas admiten los cuentistas por razón de su comodidad, porque, como se ha observado muy oportunamente (2), si es un hecho de consecuencias jurídicas perfectamente distintas de las nacidas de los demás contratos, y es un hecho que sólo por acuerdo de las demás voluntades que concurren á determinarlo puede existir, es un contrato perfecto, especialísimo, que no puede confundirse con ningún otro, como hay quien pretende hacer, fundándose en analogías más ó menos exactas con los contratos que motivan la remisión de valores, base de la cuenta, como no pueden confundirse nunca los contratos que sirven de precedente necesario para la

(1) Véase Lorenzo Benito de Endara, *Derecho mercantil*.—Lecciones, con sujeción al programa oficial publicado en la *Gaceta* del 5 de Agosto de 1889, para las oposiciones á la judicatura; Madrid, imprenta de la *Revista de Legislación*, 1889, páginas 198 y siguientes.

(2) Benito de Endara, *Derecho mercantil*.—Concepto del contrato de cuenta corriente.—Sus efectos jurídicos.

expedición de una letra de cambio con la letra misma, cuyas consecuencias y efectos son perfectamente distintos del contrato ó contratos que la originaron.

92.—Como veremos más adelante, no solamente los comerciantes aunan su inteligencia, su trabajo y sus capitales formando Sociedad para la explotación de un negocio determinado; también unen sus capitales sin formar Sociedad, interesándose unos en los negocios de los otros y formando unas cuentas en participación bajo bases y condiciones especiales, y dando lugar á un contrato especial de cuenta corriente.

Los tratadistas de derecho españoles no han presentado una clasificación de los distintos aspectos del contrato de cuenta corriente, ó mejor dicho, de las distintas clases de contratos que en la práctica se presentan, debiendo para ello atenernos á lo que aparece en las obras de teneduría de libros (1), puesto que nacido de las combinaciones de los comerciantes y no de los libros registro de su contabilidad, como suponen algunos, ha de encontrar su fórmula en los tratados de contabilidad, y ha de nacer de las convenciones especiales ó de la costumbre y reglamentos especiales, según los casos, sin necesidad de que la estipulación conste por escrito, ni de que sean precisamente comerciantes las dos partes que contratan. A este propósito dice un tratadista: «Este contrato es muy común entre comerciantes, pero nada impide que puedan por su propia conveniencia hacer lo mismo los que no lo sean»; y en cuanto á si ha de resultar ó no de escritura, es decir, si ha de convenirse verbalmente ó ha de convenirse por escrito, es evidente que puede hacerse de las dos maneras; pero que haya ó no convenio previo por escrito, la prueba innegable de su existencia no puede hacerse nunca más que por medio de la exhibición de los asientos de los libros.

(1) Además de las obras sobre contabilidad mercantil citadas en el capítulo anterior, merecen consultarse: 1.º Antonio Guillén y Suárez, *Tratado compendioso de la contabilidad mercantil en partida doble*, 1848; y 2.º *El Consultor del tenedor de libros*.—*Estudios prácticos de contabilidad*, por D. Emilio Oliver; Barcelona; Jaime Molinas, 1883, dos tomos.